



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-I05-030370

Lima, 26 de julio de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01087-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0267-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MULTISERVICIOS VELASQUEZ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIONES DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PEDRO GALVEZ, PROVINCIA DE  
SAN MARCOS Y DEPARTAMENTO DE  
CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00442-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de junio de 2022, el Informe N° 1662-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2022; y demás actuados en el expediente,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 14 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2021) a la estación de servicios, de titularidad de Multiservicios Velásquez S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicada en la avenida 28 de julio S/N, distrito Pedro Gálvez, provincia de San Marcos y departamento de Cajamarca.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00025-2021-OEFA/ODES-CAJ de fecha 10 de setiembre de 2021 (en adelante, Carta de Requerimiento<sup>2</sup>) y el Informe Final de Supervisión N° 00091-2021-OEFA/ODES-CAJ del 30 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión<sup>3</sup>), a través del cual, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. La Resolución Subdirectorial N° 00390-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 11 de mayo de 2022, notificada por casilla electrónica el 12 de mayo de 2022<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>5</sup>, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20491590999 y Registro de Hidrocarburos N° 91645-050-060916.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

<sup>3</sup> Página 1 a 21 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

<sup>4</sup> Casilla electrónica N° 20491590999.1

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el 06 de junio de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-051337, el administrado remitió sus descargos (en adelante, escrito de descargos 1) a la resolución de imputación de cargos.
5. Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00442-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado<sup>6</sup> al administrado el 22 de junio de 2022<sup>7</sup>.
6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
7. Al respecto, el 05 de julio de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-060229, el administrado remitió sus descargos (en adelante, escrito de descargos 2) al Informe Final de Instrucción.
8. Mediante el Informe N° 1662-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2020**

#### a) Marco normativo aplicable

9. El artículo 55° de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece, entre otros aspectos, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran

<sup>6</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

<sup>7</sup> El Informe Final de Instrucción N° 00442-2022-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 00784-2022-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20491590999.1, en fecha 22 de junio de 2022, a horas: 11:49:17 am; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos<sup>9</sup>.

10. Asimismo, en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>10</sup> (en adelante, Reglamento de la LGIRS), se dispone que los residuos sólidos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
11. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 59° de la norma precitada, vale decir, del Reglamento de la LGIRS, quedó establecido que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos estará a cargo de una empresa EO-RS.<sup>11</sup>
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:
12. Durante la Supervisión Regular 2021, la OD Cajamarca realizó la revisión<sup>12</sup> de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2020 de la cual se verifica que en la unidad fiscalizable se generó la cantidad de 2.2 kg de residuos sólidos peligrosos en los meses de enero y julio de 2020.
13. De lo expuesto, se verifica que, durante el periodo 2020, el administrado generó la cantidad de 2.2 kg de residuos sólidos peligrosos, los cuales -a la fecha de la Supervisión Regular 2021- ya habrían excedido los doce (12) meses que es el plazo máximo establecido en la normativa vigente para que el administrado pueda tener almacenados dichos residuos en su establecimiento.
14. En base a ello, mediante Carta de Requerimiento notificada el 14 de setiembre de 2021, la OD Cajamarca solicitó al administrado que, entre otros documentos, remita los Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al periodo 2020.
15. En respuesta a ello, el administrado presentó al OEFA la Carta S/N, con registro N° 2021-E01-079987 de fecha 20 de setiembre de 2021, a través de la cual manifestó lo siguiente:

<sup>9</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278**  
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**  
*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*  
(...)  
*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*  
d) *Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.*  
(...)  
i) *El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.*  
(...)

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**  
**"Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**  
*Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA".*

<sup>11</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**Artículo 59. Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales**  
*El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.*

<sup>12</sup> Registro N° 2021-E01-035991 de fecha 21 de abril de 2021.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**“QUINTO:** *Los residuos generados desde 2020 hasta la fecha están almacenados en un lugar seguro hasta completar una cantidad necesaria para su disposición”.*

16. De lo manifestado por el administrado, se advierte que este reconoce que, a la fecha 20 de setiembre de 2021, no ha realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento en el año 2020, debido a la poca cantidad de residuos generados.
  17. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, mediante registro N° 2022-E01-045753 de fecha 17 de mayo de 2022, el administrado presentó un documento correspondiente al Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos 2022, del cual se verifica que, con fecha 23 de abril de 2022, realizó el transporte y disposición final de 36 kg de residuos sólidos peligrosos.
  18. En ese sentido, considerando lo manifestado por el administrado y de la información consignada en su Declaración Anual de Residuos Sólidos 2020, se concluye que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral:
19. A través de su escrito de descargos 1, el administrado solicitó se archive el PAS, conforme a los siguientes argumentos:
    - (i) No se ha considerado lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley N° 30011, respecto a que la determinación de las infracciones debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente.
    - (ii) Los residuos generados en la unidad fiscalizable se han mantenido en un lugar seguro y no se ha ocasionado daños al ambiente.
    - (iii) Se ha infringido el principio de legalidad y debido procedimiento, toda vez que, no se ha considerado la normativa correspondiente al estado de emergencia sobre la suspensión de plazos, puesto que durante la pandemia era imposible movilizarse de ciudad a ciudad.
    - (iv) Se cumplió con presentar dentro del plazo establecido tanto las Declaraciones de manejo de residuos sólidos como los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos 2020.

Descargos al Informe Final de Instrucción

20. Mediante, escrito de descargos 2 el administrado reitera los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos 1, y agrega los siguientes:
  - v) Si bien el 25 de noviembre de 2020, se reiniciaron las actividades, también existieron medidas focalizadas en Cajamarca, debido a la segunda ola de la COVID 19.
  - vi) Se debe tener en cuenta la parte humanitaria, el factor salud y el miedo al contagio, impidieron que se cumpla con el traslado de los residuos dentro de los plazos establecidos.
  - vii) Las empresas encargadas de realizar dicha labor se encuentran fuera de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ciudad por lo que el traslado de sus equipos y personal representa un alto riesgo a la salud de sus trabajadores como a los de la unidad fiscalizable.

- viii) No se ha tenido en cuenta que, a pesar de haber excedido el plazo máximo para almacenar los residuos peligrosos en la unidad fiscalizable, con fecha posterior, el administrado ha adecuado su conducta.
21. Respecto al punto (i) y (ii), debemos indicar que se ha imputado al administrado, la comisión de la infracción referida a la inobservancia del artículo 55° del RLGIRS<sup>13</sup>, el cual se refiere a la prohibición de almacenar los residuos sólidos peligrosos por más de doce (12) meses en la unidad fiscalizable. Asimismo, cabe resaltar que para la presente imputación se subsume en la obligación sustantiva establecida en la Ley de Gestión Integral de Residuos Ley 1278, y sus normas reglamentarias, disponen específicamente que los residuos sólidos no municipales no podrán ser almacenados por más de doce (12) meses.
22. A su vez, el artículo 135° del RLGIRS establece la tipificación de la infracción sobre el manejo de residuos sólidos, conforme ha sido debidamente establecido en la resolución de imputación de cargos, cuyo tipo infractor establece que no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, se califica como una infracción muy grave, cuya sanción monetaria puede ascender hasta 1500 UIT.
23. Asimismo, es preciso indicar que conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
24. Ahora, respecto al punto (iii) y (v), cabe señalar que, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la presentación de información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el PLAN COVID-19 del administrado correspondiente, o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19; en ese sentido, como ha sido desarrollado en el acápite II del presente Informe, esta Subdirección verifica que el administrado viene desarrollando actividades desde el 25 de noviembre de 2020.
25. Asimismo, menciona que producto del brote de la segunda ola por la COVID 19, se dictaron medidas focalizadas que impidieron el transporte y disposición de los residuos peligrosos durante el año 2021, no obstante, no se verifica que durante el año 2021 la autoridad competente haya expedido alguna orden obligatoria que

<sup>13</sup>

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
"Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

prohíba o impida el normal desarrollo de los trabajos de transporte y disposición de residuos peligrosos.

26. En esa línea, teniendo en cuenta que, el plazo máximo para almacenar los residuos peligrosos dentro de la unidad fiscalizable es de doce (12) meses, se verifica que el administrado tenía como plazo máximo hasta el 31 de enero de 2021 y 31 de julio de 2021, para realizar el transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en enero y julio de 2020, respectivamente.
27. En base a lo expuesto, no se advierte algún impedimento para que el administrado pudiera realizar el transporte de los residuos sólidos peligrosos dentro de los plazos antes señalados.
28. Respecto al punto (iv), si bien mediante registro 2022-E01-045753 de fecha 17 de mayo de 2022 el administrado presentó el Manifiesto de Manejo de residuos sólidos peligrosos 2022 correspondiente al transporte y disposición final de 36 kg de residuos peligroso, este documento tiene como fecha el 23 de abril de 2022, es decir que, recién en esta fecha el administrado realizó el transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en enero y julio de 2020.
29. Sobre el punto (vi) y (vii), cabe señalar que el hecho de que las empresas encargadas de realizar la labor de transporte de residuos peligrosos se encuentren fuera de la ciudad y que producto de ello exista el miedo al contagio por COVID 19, no configura una causal de eximente de la responsabilidad de acuerdo a lo descrito en el inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
30. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que, de acuerdo a las normativas aplicables a cada sector, las empresas autorizadas para realizar los trabajos de transporte y disposición de residuos peligrosos cuentan con protocolos sanitarios para evitar la propagación de la COVID 19.
31. Finalmente, sobre el punto (viii), debe mencionarse que la adecuación de la conducta realizada por el administrado, ha sido evaluada al momento de la determinación de la sanción correspondiente al presente hecho imputado
32. En consecuencia, del análisis del escrito de descargos 1 y 2 remitido por el administrado, se advierte que estos no desvirtúan el presente hecho imputado. Por el contrario, es el mismo administrado quien manifiesta que los residuos peligrosos no fueron transportados fuera de la unidad fiscalizable dentro del plazo máximo establecido, sino que se mantuvieron almacenados en un lugar seguro dentro de la unidad fiscalizable.
33. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no aseguró -dentro del plazo establecido- la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una empresa operadora de residuos sólidos, como consecuencia de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos, incumpliendo de esa manera la obligación ambiental prevista en la normativa vigente.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**II.2 Hecho imputado N° 2.- El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Cajamarca durante la Supervisión Regular 2021, en relación a la siguiente documentación:**

a) **Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del área de lavado y trampa de grasas.**

a) Marco normativo aplicable

35. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>14</sup>, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

36. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

37. De conformidad con lo consignado en la Carta de Requerimiento notificada el 14 de setiembre de 2021, la OD Cajamarca requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, la siguiente documentación:

“(…) 14. Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del:  
(…)  
- Área de lavado (de corresponder)  
- Trampa de grasas (de corresponder)”

38. De la revisión de la Carta de Requerimiento, se aprecia que esta fue notificada mediante casilla electrónica<sup>15</sup> el día 14 de setiembre de 2021. En consecuencia, la notificación de la misma se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>16</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(…)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(…)”

<sup>15</sup> Casilla Electrónica N° 20491590999.1

<sup>16</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- **Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>17</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

39. Al respecto, la OD Cajamarca le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 15 de setiembre de 2021 –día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Carta de Requerimiento– para la remisión de la información solicitada; por lo tanto, el plazo para presentar la información requerida venció indefectiblemente el 21 de setiembre de 2021, no obstante, se verifica que, a la fecha de vencimiento, el administrado solo presentó información correspondiente a otros extremos del requerimiento, omitiendo remitir la información descrita en el considerando 45 de la presente Resolución.
40. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido<sup>18</sup>, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (21 de setiembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
41. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, mediante registro 2021-E01-079987 de fecha 20 de setiembre de 2021, el administrado presentó diversa documentación correspondiente a otros extremos del requerimiento, tales como: cargos de presentación del Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del periodo 2016, Declaración de manejo de residuos sólidos 2017 y 2018; Cartas presentadas al OEFA indicando que debido a la poca cantidad de residuos y al estado de emergencia, no se ha cumplido con realizar el traslado y disposición final de los residuos sólidos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 y tercer trimestre de 2021; Cartas presentadas al OEFA sobre los motivos para la no realización de los monitoreos ambientales; Certificado de servicio de residuos sólidos peligrosos 2019; Registro interno de residuos sólidos 2018, 2019, 2020 y 2021; Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; Plan de vigilancia, prevención y control de covid-19 en el trabajo presentado ante el MINEM; y fotografías de diversas zonas de la unidad fiscalizable (contenedor de residuos peligrosos, zona de residuos sólidos, zona de descarga, oficinas administrativas, tubos de venteo, compresora y el patio de maniobras).
42. En ese sentido, corresponde señalar que ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir toda la información requerida por la OD Cajamarca en el plazo otorgado.
43. En base a lo expuesto y de la revisión en el SIGED, se verifica que, a la fecha de elaboración de la Resolución de imputación de cargos, el administrado no remitió ningún documento que acredite la presentación —dentro del plazo otorgado— de la documentación correspondiente a las fotografías (área de lavado y trampa de grasas), motivo por el cual, inició el presente PAS.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>18</sup> Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

44. Sobre los argumentos expuestos por el administrado a través de su escrito de descargos 1, cabe señalar que estos se encuentran referidos únicamente al primer hecho imputado, los cuales han sido analizados en los considerandos correspondientes al primer hecho imputado

Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- (i) No se remitieron las fotografías del servicio de lavado del grifo puesto que este servicio no funciona desde el año 2015.
- (ii) No se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG, puesto que existe la predisposición del administrado de subsanar la omisión imputada.
45. Respecto al punto (i) y (ii), cabe señalar que, de la revisión del instrumento de gestión ambiental vigente, se advierte que la unidad fiscalizable contaba con un área de lavado y trampa de grasas, en ese sentido la Autoridad de Supervisión realizó el requerimiento de información, no obstante, el administrado no remitió -dentro del plazo establecido- ninguna fotografía correspondiente a dichas áreas.
46. Ahora bien, es importante señalar que, el cumplimiento de la presentación de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el requerimiento formulado por la Autoridad de Supervisión, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental; la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones destinadas a realizar la supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
47. En esa línea, el administrado se encuentra en la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y modo establecidos en el requerimiento de información; o, en caso de contar con ella debe señalar dicho hecho y explicar lo pertinente en su respuesta al requerimiento de información, el mismo que debe ser presentado dentro del plazo establecido. En base a lo expuesto, el incumplimiento configura el incumplimiento que dio mérito al inicio del PAS, cuya responsabilidad derivada será determinada dentro del presente PAS.
48. Cabe señalar que, la presente infracción reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina<sup>19</sup>:
- “(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (…)”.
- (Subrayado agregado)
49. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación, toda vez que el incumplimiento se configura al momento de vencerse el plazo otorgado para remitir la información solicitada, esto es, el 21 de setiembre de 2021.

<sup>19</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_c1ases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

50. Asimismo, el TFA<sup>20</sup> ha señalado que, ante este tipo de incumplimiento, los administrados no podrán subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encuentra agotada.
51. En ese sentido, en tanto, la obligación incumplida se circunscribe a un periodo de tiempo específico, posterior al cual, no es posible retrotraer los efectos generados; conforme a lo cual, la imputación no es pasible de ser subsanada.
52. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializa en el incumplimiento de presentar la información requerida dentro del plazo establecido.
53. En consecuencia, del análisis del escrito de descargos 1 y 2, remitido por el administrado, se advierte que estos no desvirtúan el hecho imputado 2, conforme ha sido desarrollado en los considerandos precedentes.
54. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Supervisión Regular 2021, referida a: (i) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: Área de lavado y Trampa de grasas.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### III CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
57. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece

<sup>20</sup> Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

Resolución N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

#### a) Hecho imputado N° 1:

61. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020 (enero y julio), toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.
62. Al respecto, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado documentación que permita acreditar la corrección de la presente conducta infractora.
63. Asimismo, al no contar con evidencias que adviertan que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos por más de doce (12) meses en el establecimiento del administrado haya generado efectos nocivos al medio ambiente que ameriten ser revertidos, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

#### b) Hecho imputado N° 2:

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió información solicitada por la OD Cajamarca.
65. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que

---

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas<sup>23</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

66. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

##### IV.1 Descargos al cálculo de multa remitido mediante Informe N° 01277-2022-OEFA/DFAI-SSAG

67. En su escrito de descargos 2, el administrado remite diversos argumentos a efectos de contradecir el cálculo del costo evitado considerado en el Informe de multa N° 01277-2022-OEFA/DFAI-SSAG, informe que fue remitido conjuntamente con el Informe Final de Instrucción.
68. En función a ello, se procede a detallar los referidos descargos:
- (i) En referencia al hecho imputado N° 1, se ha efectuado el cálculo en base a un monto que no corresponde al gasto que mi representada pagó por hacer la disposición final de los residuos peligrosos (se adjuntan algunas proformas).
  - (ii) En referencia al hecho imputado N° 2, se ha efectuado el cálculo por el incumplimiento, teniendo en cuenta el alquiler de un laptop, lo cual no se corresponde con la realidad, en tanto las fotografías pueden ser tomadas con el celular y descargadas en la computadora de la unidad fiscalizable.
69. Respecto al punto (i), cabe señalar que, tanto esta Dirección como la SSAG han analizado las diferentes proformas remitidas por el administrado mediante su escrito de descargos 2; de las cuales se advierte que en ellas no se especifica la cantidad de residuos peligrosos a disponer ni el lugar dónde se dispondrán dichos residuos, por lo cual no corresponde considerar las proformas presentadas por el administrado para la estimación del costo evitado del hecho imputado N° 1. Un mayor detalle sobre este punto, se encuentra desarrollado en el Informe de Multa N° 01662-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
70. Respecto al punto (ii), el costo evitado estimado respecto al hecho imputado N° 2, obedece al ahorro obtenido al incumplir la obligación ambiental fiscalizable, mediante la no realización o postergación de la remisión de la información materia de análisis requerida por la OD Cajamarca durante la Supervisión Regular 2021. En ese sentido, es necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo, el cual consiste en el presente caso, en la contratación de un profesional y el equipo (laptop) necesario como mínimo indispensable para sistematizar y remitir la información materia de análisis durante el tiempo correspondiente. Un mayor detalle sobre este

<sup>23</sup>

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

punto, se encuentra desarrollado en el Informe de Multa N° 01662-2022-OEFA/DFAI-SSAG

#### IV.2 Imposición de la multa

71. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.589 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2020.	<b>0.038 UIT</b>
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Cajamarca durante la Supervisión Regular 2021, en relación a la siguiente documentación: a) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del área de lavado y trampa de grasas.	<b>0.551 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>0.589 UIT</b>

72. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1662-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>24</sup> y se adjunta.
73. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

#### V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

74. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
75. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>25</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>26</sup>	MC
----	--	---	----	----	---	------------------	----

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo  
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

<sup>25</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>26</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2020.	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Cajamarca durante la Supervisión Regular 2021, en relación a la siguiente documentación: a) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del área de lavado y trampa de grasas.	NO	SI	X	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

76. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Velásquez S.R.L., por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00390-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.589 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2020.	<b>0.038 UIT</b>
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Cajamarca durante la Supervisión Regular 2021, en relación a la siguiente documentación: a) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del área de lavado y trampa de grasas.	<b>0.551 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>0.589 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00390-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 4°.-** Informar a Multiservicios Velásquez S.R.L., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>27</sup>.

**Artículo 5°.-** Informar a Multiservicios Velásquez S.R.L., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a Multiservicios Velásquez S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Notificar a Multiservicios Velásquez S.R.L., el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[JPASTOR]**

JCPH/dsych/rcpp

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05087870"



05087870